

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 13 de noviembre de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100091715, con la que solicitó lo siguiente:

*"Se solicita copia del informe trimestral elaborado por ese Instituto con respecto del cumplimiento del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones a sus obligaciones asimétricas, de desagregación de elementos de su red pública de telecomunicaciones local y cumplimiento de las condiciones contenidas en sus títulos de concesión."* (Sic)

II. El 27 de enero de 2016, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/152/2016, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Administración.*

*La Unidad de Cumplimiento, mediante IFT/225/UC/008/2016 de fecha 7 de enero de 2016, externó lo siguiente:*

*"(...)*

*Sobre el particular, atendiendo a la literalidad de la SAI, y con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, (en adelante "DGS"), se hace de su conocimiento que en los archivos y expedientes de esta Unidad Administrativa, no obran registros documentales con las características solicitadas, es decir "copia del informe trimestral elaborado por ese Instituto con respecto del cumplimiento del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones a sus*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

*obligaciones asimétricas, de desagregación de elementos de su red pública de telecomunicaciones local y cumplimiento de las condiciones contenidas en sus títulos de concesión."*

*No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Unidad, obran "PROYECTOS" o "BORRADORES" de los informes trimestrales, elaborados por la DGS, que han derivado de las actividades de supervisión para determinar si los agentes económicos preponderantes han cumplido con las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y las contenidas en sus títulos de concesión, son documentos que requieren de la validación de otras unidades administrativas de este Instituto, entendiéndose por validación las opiniones y cualquier otro elemento que le otorgue fuerza a dichos "proyectos" o "borradores" y constituyen documentos que tienen naturaleza dinámica, susceptibles de constantes cambios, de los que no se cuenta aún con un resultado definitivo, razón por la cual a la fecha en que se otorga la presente respuesta no hay INFORMACIÓN PÚBLICA que pueda ser proporcionada, pues los PROYECTOS O BORRADORES están sufriendo constantes cambios y modificaciones y por lo tanto no se tiene aún una determinación que sea concluyente.*

*Ahora bien, los "PROYECTOS" o "BORRADORES" referidos, se deben considerar como información de carácter reservado en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (en adelante los Lineamientos), toda vez que son documentos de trabajo preliminares que no se encuentran finalizados por estar en un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados (Agentes Económicos Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión), ya que, para contar con dicha decisión final, es necesario que los mismos sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continua, toda*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

vez que las áreas involucradas, continúan emitiendo comentarios y formulando observaciones que pudieran hacer variar su formato, contenido y alcance.

El artículo 104 fracción II de la LGTAIP, respecto a la aplicación de la prueba del daño, establece:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

..."

En ese sentido, se manifiesta que la reserva de la información obedece a que los proyectos o borradores son parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados, y la cual, dada su naturaleza, se encuentra en vía de análisis.

La negativa temporal por parte de esta autoridad a entregar los "PROYECTOS" o "BORRADORES" de los informes trimestrales respectivos, obedece a una reserva, hasta en tanto no cambien los supuestos de la misma, es decir, hasta que se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica presentada por los obligados, y en su caso, se determine la decisión final, momento en el que esta autoridad estará en posibilidades de entregar la información que se solicita.

La autoridad tiene la obligación de procurar que los datos con que cuenten sean exactos y actualizados, así como de sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos o que por error se hayan publicado, no así que de manera deliberada presenten información que no cubra con la veracidad que requiere la sociedad, lo que pasaría si se divulga el contenido de los PROYECTOS o BORRADORES de los informes trimestrales, toda vez que contienen escritos, oficios, requerimientos, opiniones, recomendaciones, puntos de vista, dictámenes, entre otros que necesitan ser analizados para que esta autoridad, pueda pronunciarse legalmente respecto de los mismos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

*Es este sentido, y toda vez que la información se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo, una vez que se tenga una versión final de los mismos por las diferentes unidades administrativas podrá ser del conocimiento del público en general.*

*Se insiste, los PROYECTOS o BORRADORES de los Informes trimestrales son la consecuencia que surge del examen o etapa de discusión o deliberación, de la cual toman parte fundamental las diferentes áreas del Instituto. Se analizan los puntos de pericia, uno a uno, razonada y ordenadamente, a fin de extraer las conclusiones correspondientes. Los informes trimestrales tienen necesidad de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, de opinión fundada.*

*Es importante insistir que la DGS, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, con apoyo del "expertise" de las diversas áreas administrativas que también forman parte del Instituto, se allega de toda la información, documentación y opiniones relativa a los integrantes del Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de estar en posibilidades de promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, y en consecuencia, a fin de emitir el dictamen a que se refiere el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En este sentido, si bien es cierto que es facultad de la DGS formular el informe trimestral lo es también, que corresponde a otras Unidades Administrativas de este Instituto la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios.*

*En virtud de lo anterior, no es factible que la DGS actúe sin allegarse de la diversa documentación recabada o analizada por las diversas unidades administrativas, razón por la cual es que debe considerarse que los PROYECTOS o BORRADORES de los informes descritos, está en un proceso deliberativo, porque, se insiste, la DGS requiere la participación de las diversas áreas del Instituto para que le envíen la documentación que derivada de sus facultades tienen en estudio y/o en sus archivos, y de la cual, pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que están obligadas los Agentes Económicos Preponderantes.*

*La reserva de esta autoridad respecto de los PROYECTOS o BORRADORES de los informes trimestrales solicitados, es porque, son parte de un proceso*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*dellberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados, y la cual, dada su naturaleza, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para con el gobernado.*

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.*

*Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*En ese tenor, los PROYECTOS o BORRADORES de los informes trimestrales, deberá permanecer **RESERVADA**, en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de LGTAIP, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno, de los Lineamientos, por un periodo de 1 año, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, de la LGTAIP.*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

*(...)"*

*Posteriormente, mediante alcance IFT/225/UC/128/2016 la Unidad de Cumplimiento de fecha 20 de enero de 2016, indicó lo siguiente:*

*"(...)*

*En alcance a mi similar IFT/225/UC/008/2016, mediante el cual esta Unidad de Cumplimiento, atendió la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100091715, y con base en la información proporcionada por la Dirección*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

Jurídica y de Dictaminación, adscrita a la Dirección General de Supervisión de esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

### **I. Antecedentes respecto de la elaboración de los informes trimestrales**

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Decreto"), en el que se ordenó la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objetivo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país.

Conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución), para el logro de dichos fines, el Estado creó al Instituto como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, en el artículo 28 de la Constitución se prevé que el Instituto sea la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y regule de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, imponiendo límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al otorgamiento de concesiones y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordene la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Como parte de las acciones encomendadas al Instituto para la consecución de sus objetivos, en el artículo OCTAVO TRANSITORIO, fracción III del Decreto, en primer término, se hace referencia a las diversas medidas relacionadas con

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

información, oferta y calidad de servicios, regulación asimétrica, infraestructura de red, impuestos a los integrantes que forman parte del AEP en los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos; asimismo, se ordenó determinar dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, la existencia del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo AEP) en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello a los usuarios finales.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional consistente en la determinación de AEP en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, (en lo sucesivo Resolución de Preponderancia) mediante la cual el Instituto determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra conformado por las siguientes empresas América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B de C.V., de sus respectivos títulos de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de las demás disposiciones administrativas aplicables, la misma fue notificada al AEP el 7 de marzo de 2014.

A través de la Resolución de Preponderancia, se impusieron al AEP diversas medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." (en lo sucesivo la LFTyR).

A efecto de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de preponderancia impuestas conforme al OCTAVO TRANSITORIO del Decreto, el artículo 275 de la Ley instruye al Instituto a verificar de manera trimestral y sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al AEP y, en su caso, determinar la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*Dicho numeral prevé que el Instituto formulará trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (en lo sucesivo informes trimestrales).*

*Es importante mencionar que en términos de ley y de las disposiciones legales aplicables, el Instituto no tiene como tal un término para entregar, emitir o publicar los referidos informes trimestrales.*

*Como ya se ha hecho valer, los reportes que nos ocupan se encuentran en un proceso deliberativo, el cual se detalla como sigue:*

## **II. Proceso deliberativo**

*De manera enunciativa, más no limitativa, se señala que con el objeto de elaborar los informes trimestrales materia de la solicitud de información que nos ocupa, el Instituto revisa la información que formará parte de los mismos. A este respecto, es importante aclarar que en términos de la Resolución de Preponderancia, se tiene que son 76 medidas y 13 transitorias las que se deben de considerar para elaborar los informes trimestrales a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR en los servicios de telecomunicaciones móviles; 63 medidas y 8 transitorias en servicios de telecomunicaciones fijos; 45 medidas y 6 transitorias en materia de desagregación; y 1 medida y 1 transitoria en materia de contenidos audiovisuales.*

*De la revisión de las medidas de preponderancia antes enunciadas, se determinan aquellas que por su entrada en vigor, por su aplicabilidad, o temporalidad son exigibles para poder ser cumplidas.*

*En concordancia con lo anterior, el Instituto va recibiendo toda la información entregada por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles.*

*Hecho lo antes manifestado, esta autoridad concentra toda la información que debe ser tomada en consideración durante el trimestre que corresponde para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

*disposiciones legales aplicables, para posteriormente revisarla y catalogarla con el objeto de determinar cuál de ella requiere de supervisión y verificación, de análisis, de opinión, o en su caso, de aclaración por parte de los obligados.*

*Una vez hecha la revisión y catalogada la información señalada en el párrafo que antecede, y previa la emisión de los informes trimestrales, las Unidades Administrativas del Instituto atendiendo a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido de los reportes respectivos.*

*Por otra parte, y con el objeto de que los informes trimestrales sean emitidos conforme a las disposiciones legales aplicables, se verifican todas las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de preponderancia y/o dirigidas a los integrantes del AEP, con el objeto de supervisar su cumplimiento en concordancia con las medidas de preponderancia, sus títulos de concesión y la LFTyR.*

*En este orden de ideas, se inicia la elaboración de los proyectos de informes trimestrales, mismos que se van complementando de acuerdo a la revisión y contenido de toda la información recibida y atendiendo a cada una de las medidas de preponderancia, los respectivos títulos de concesión, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables, las cuales se realizan con las Unidades Administrativas que corresponden, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico.*

*Para llevar a cabo lo anterior, se analizan los puntos de pericia, uno a uno, razonada y ordenadamente, a fin de extraer las conclusiones correspondientes. Los informes trimestrales tienen necesidad de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, de opinión fundada, por lo que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios, de la cual, pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que está obligado el AEP.*

*Consecuencia del estudio de las medidas a supervisar; los requerimientos en uso de las facultades de supervisión y verificación; la integración de la información y su concentración; la revisión y catalogación de la Información; la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de los integrantes*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*del AEP; el inicio de la elaboración del proyecto del informe trimestral respectivo; y de así corresponder, la colaboración de las Unidades Administrativas del Instituto, que conforme a sus atribuciones, pueden emitir algún punto de vista, se genera el informe trimestral en materia de preponderancia, cuya versión será pública y definitiva.*

*En la actualidad, el Instituto aún no concluye el proceso deliberativo antes descrito respecto de los informes trimestrales materia de la Solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa.*

### **III. Conclusiones**

*Consecuencia de todo lo anterior, de la naturaleza de los proyectos de informes trimestrales y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados, y en su caso, se determine la decisión final, el Instituto estará en posibilidades de entregar los proyectos de informes trimestrales respectivos;*

*En este orden de ideas, se insiste en que los proyectos de informes trimestrales deben considerarse que en la actualidad forman parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados; la cual, dado su origen y características, se encuentra en vía de análisis.*

(...)

*En este sentido, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su **II (Segunda) Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **21 de enero del año en curso**, resolvieron que los informes requeridos por el solicitante **forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún la decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto**, toda vez que todavía no se concluye el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los Agentes Económicos Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (AEP), es decir, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

técnica, económica y legal presentada por AEP; la cual, dado su origen y características, se encuentra en vía de análisis.

A mayor abundamiento es menester señalar que, dicho proceso de deliberación comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que, de ser divulgadas, traería como consecuencia dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar con su publicidad la decisión que se pudiese llegar a adoptar sobre el tema; en este sentido, el Comité de Transparencia confirmó que la naturaleza de la información es de carácter reservado.

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano colegiado considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, indicando que dicho supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia consideró que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo expuesto, posterior a la deliberación, el Comité de Transparencia **confirmó la reserva** de la información efectuada por la Unidad de Cumplimiento **por un período de 1 año**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2016>

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

III. El 19 de febrero de 2016, el hoy recurrente presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, interponiendo un recurso de revisión al que se le asignó el número de folio 013322, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...)

### III. Agravio.

*A través de los argumentos que se desarrollan en las siguientes líneas se demostrará la incorrecta fundamentación y motivación de la respuesta otorgada, acreditando con ello la transgresión a los artículos 6, 7 y 28 de la Constitución Federal. Con ello, se busca que los integrantes del Consejo de Transparencia del IFT determinen revocar la respuesta recurrida y concedan la información solicitada por mis representadas.*

**ÚNICO. EL IFT TIENE OBLIGACIÓN  
E VERIFICAR A LOS AGENTES  
ECONÓMICOS  
PREPONDERANTES EN EL SECTOR  
DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

*En el presente agravio se demostrará que la A quo erró su apreciación respecto de la obligación del IFT de verificar el debido cumplimiento de las medidas de preponderancia impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en el sector de la Telecomunicaciones, con la finalidad de evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia del sector y con ello proteger a los usuarios finales.*

*Como puede apreciarse del contenido de la Resolución Recurrida, la A quo estimó suficientes las razones expuestas por la Unidad de Cumplimiento del IFT al argumentar que "En concordancia con lo anterior, el Instituto va recibiendo toda la información entrada por los integrantes del AEP **sin que medie previo requerimiento**, y en su caso, requiere a los mismo de aquellas que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada, en vigor, ya son exigibles", debido a que no realizó mayor análisis de los razonamientos expuestos por dicha autoridad para justificar el hecho de que casi dos años después del inicio de esta obligación, aún no se cuentan con los informes trimestrales respectivos.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

Por otra parte, a juicio de la A quo se encuentra jurídicamente justificado el hecho de que la Unidad de Cumplimiento del IFT considere que "no tiene como tal un término para entregar, emitir o publicar los referidos informes trimestrales" al tenor de las siguientes consideraciones:

Hecho lo antes mencionado, esta autoridad concentra toda la información que debe ser tomada en consideraciones durante el trimestre que corresponde para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las disposiciones legales aplicables, para posteriormente revisarla y catalogarla con el objeto de determinar cual de ella requiere de supervisión y verificación, de análisis, de opinión, o en su caso, de aclaración por parte de los obligados.

Una vez hecha la revisión y catalogada la información señalada en el párrafo que antecede, y previa la emisión de los informes trimestrales, las Unidades Administrativas del Instituto atendiendo a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido de los reportes respectivos.

Por otra parte, y con el objeto de que los informes trimestrales sean emitidos conforme a las disposiciones legales aplicables, se verifican todas las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de preponderancia y/o dirigidas a los integrantes del AEP, con el objeto de supervisar su cumplimiento en concordancia con las medidas de preponderancia, sus títulos de concesión y la LFTyR.

En este orden de ideas, se inicia la elaboración de los proyectos de informes trimestrales, mismos que se van complementando de acuerdo a la revisión y contenido de toda la información recibida y atendiendo a cada una de las medidas de preponderancia, los respectivos títulos de concesión, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables, las cuales se realizan con las Unidades Administrativas que corresponden, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico.

Para llevar a cabo lo anterior, se analizan los puntos de pericia, uno a uno, razonada y ordenadamente, a fin de extraer las conclusiones

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*correspondientes. Los Informes trimestrales tienen necesidad de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, de opinión fundada, por lo que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios, de la cual, pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que está obligado el AEP.*

*Consecuencia del estudio de las medidas a supervisar; los requerimientos en uso de las facultades de supervisión y verificación; la integración de la información y su concentración; la revisión y catalogación de la información; la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de los integrantes del AEP; el inicio de la elaboración del proyecto del informe trimestral respectivo; y de así corresponder, la colaboración de las Unidades Administrativas del Instituto, que conforme a sus atribuciones, pueden emitir algún punto de vista, se genera el informe trimestral en materia de preponderancia, cuya versión será pública y definitiva.*

*En la actualidad, el Instituto aún no concluye el proceso deliberativo antes descrito respecto de los informes trimestrales materia de la Solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa.*

*Ahora bien, de las consideraciones de la Resolución Recurrída se puede apreciar que existe una indebida apreciación de la obligación de verificación que tiene el IFT respecto del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP), debido a que a juicio de la A quo el IFT no tiene obligación de requerir información necesaria para poder evaluar el cumplimiento de las medidas de preponderancia, sino únicamente podrá actuar cuando los integrantes del AEP le alleguen información.*

*A fin de acatar estas consideraciones es preciso formular dos razonamientos: (1) respecto de la obligación de verificar al AEP; y (2) otro respecto de la obligación de elaborar informes trimestrales del cumplimiento a las obligaciones impuestas al AEP.*

*1. Con la finalidad de evidenciar la obligación categórica que tiene el IFT de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas a los AEP y que la misma no se cuenta sujeta a condicionante alguna, es preciso dar cuenta de los siguientes antecedentes:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

a) El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En lo que aquí interesa, en su artículo OCTAVO Transitorio, fracciones III y IV, ordena al IFT declarar dentro de los 180 días a su entrada en vigor la existencia de un AEP en el sector de las telecomunicaciones y establecer, en consecuencia, las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

b) En acatamiento al mandato constitucional y previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, en sesión extraordinaria del 6 de marzo de 2014, el Pleno del IFT emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo De Interés Económico del que forma parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos De México, S.A.B. (sic) de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.

c) Posteriormente, el 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTyR") que contiene las nuevas disposiciones aplicables en materia de interconexión y, de manera destacada, la obligación de verificar al Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones -esto es, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste- respecto del cumplimiento de las obligaciones de asimétricas Impuestas y que se desprenden de la resolución de preponderancia y de la LFTyR, dicha obligación se encuentra contenida en el artículo en términos del artículo 275 de dicho ordenamiento y la letra dice:

**Artículo 275.** El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese Impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones Impuestas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.*

*De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.*

*El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales. Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.*

*De la lectura del numeral transcrito, se desprende que el legislador fue categórico en el sentido de que con el afán de cumplir los objetivos de la reforma constitucional y dotar de seguridad jurídica a un sector tan vulnerable a los cambios externos como es el de las telecomunicaciones, era necesario que el IFT verificara a los integrantes del AEP con la finalidad de asegurarse del debido cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas.*

*Así las cosas, es evidente que contrario a lo considerado por la A quo la obligación de verificación que tiene el órgano regulador no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición, esta es categórica, por lo tanto se encuentra indebidamente fundamentada la Resolución Reclamada, al considerar que el ejercicio de esta obligación se limita únicamente a la información que el AEP al allegue al Instituto.*

*2. Del análisis de la resolución recurrida, se desprende que la A quo confunde la obligación de emitir los informes trimestrales respecto del cumplimiento de*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

las medidas impuestas al AEP con la facultad el IFT para determinar la conclusión de alguna medida impuesta al AEP.

En este sentido, de lo hasta ahora expuesto se desprende que las razones centrales para justificar que a la fecha de la solicitud de información realizada por (...) aún no se encuentra la versión final del informe trimestral se sustenta en el hecho de que a juicio de la A quo no se cuenta con un término para la elaboración de dicho informe y el mismo es sujeto de un procedimiento en el cual aún no se ha dictado una resolución final, llegando a la indebida conclusión de reservar la información por un periodo de 1 año.

Como podrá apreciar este H. Consejo de Transparencia, las consideraciones expuestas por la A quo son contradictorias a la legislación de la materia, a la luz de los siguientes razonamientos:

- a) La verificación trimestral al AEP que lleve a cabo el IFT dará como resultado la elaboración de un Informe Trimestral, por lo tanto, no se puede considerar que cada informe este sujeto aun mismo supuesto procedimiento de valoración de información, debido a que cada uno poseen una naturaleza distinta siendo independientes entre sí, aunque entre ellos existe una íntima relación.
- b) Los informes Trimestrales, tienen el objeto de informar al sector de las telecomunicaciones el cumplimiento que ha llevado a cabo el AEP de las obligaciones impuestas en materia de preponderancia, por lo tanto dichos informes constituyen estadísticas respecto del avance para lograr la competencia y libre concurrencia del sector, dando como resultado que la información que se desprenda de ellos sea de interés público.
- c) La A quo justifica el hecho de que a la fecha no exista ningún informe trimestral debido a que estos son sujetos de un procedimiento por diversas unidad del IFT, en ninguna parte de la resolución reclamada se desprende que se informe los fundamentos de dicho procedimiento ni se informe las autoridades involucradas en la emisión de cada Informe trimestral.
- d) La resolución recurrida es incongruente, debido a que por una parte sostiene que aún no se cuenta con toda la información suficiente para poder emitir un informe trimestral respecto de los AEP del sector de las

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*telecomunicaciones, pero por otra parte el IFT en cada informe trimestral estadístico emitido durante 2015 contempla información de los AEP, por lo tanto se evidencia que dicho órgano regulador si cuenta con la información requerida por mi mandante contrario a lo que sostiene en la resolución recurrida.*

- e) *La A quo sostiene que no existe un término para poder emitir cada informe trimestral respecto del AEP, respecto este punto le causa agravio a mi representada que a casi dos años después de la imposición de obligaciones a los AEP el órgano regulador aun no tenga versiones finales de casi 8 informes trimestrales, lo cual evidencia la ilegalidad de la resolución recurrida y la falta de fundamentación y motivación de la misma.*

*Es importante resaltar, que conforme la línea argumentativa de la A quo será hasta que se tome una decisión final que sean emitidos retroactivamente los informes trimestrales, lo que llegaría al absurdo de considerar que si la autoridad tomara su decisión en 5 años, sean emitidos 20 informes trimestrales, de considerar fundada el razonamiento del a A quo se perdería la finalidad de esta obligación del IFT, es decir el dotar de información reciente a los operadores de telefonía y al público en general respecto de los avances para lograr un mercado competitivo y de libre concurrencia en el sector de las telecomunicaciones.*

*Finalmente, se resalta a este H. Consejo que los oficios que sirven de fundamento al razonamiento expuesto por la A quo fueron de conocimiento de mis mandantes hasta la emisión de la Resolución Recurrida lo que genera inseguridad jurídica respecto de su contenido.*

*En razón de lo expuesto, atentamente se solicita a este H. Consejo de transparencia del IFT revocar la resolución recurrida y estudiar debidamente la solicitud realizada por mi mandante, emitiendo en donde debidamente fundamentada y motivada se atienda la solicitud de mi mandante.*

*(...)"*

IV. Mediante oficio IFT/225/UC/458/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el 15 del

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC), emitió sus manifestaciones respecto al recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

"(...)

**PRIMERO.-** Derivado del análisis del agravio único expuesto por el recurrente, se considera que no le asiste la razón, por las consideraciones siguientes:

La respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información de mérito se otorgó con apego al principio de legalidad y atendiendo a la literalidad de la solicitud, está debidamente fundada y motivada y, en consecuencia, no transgrede ninguna de las disposiciones constitucionales enumeradas en dicho recurso, que a su dicho son: los artículos 6, 7 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así en primer lugar porque el recurrente señaló que:

"... el A quo erró su apreciación respecto de la obligación del IFT de verificar el debido cumplimiento de las medidas de preponderancia impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en el sector de Telecomunicaciones"

"... estimó suficientes las razones expuestas por la Unidad de Cumplimiento" al argumentar que "... el Instituto va recibiendo toda la información entrada (sic) por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento y en su caso, requiere a los mismo (sic) de aquellas que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerado las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor ya son exigibles..."

"existe una indebida apreciación de la obligación de verificación que tiene el el IFT respecto del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP"), debido a que juicio de la A quo el IFT no tienen obligación de requerir información necesaria para poder evaluar el cumplimiento de las medidas de preponderancia, sino únicamente podrá actuar cuando los integrantes del AEP le alleguen información."

De lo anterior se desprende que el recurrente interpreta erróneamente la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, ya que sus agravios expresados en nada demeritan la clasificación y la respuesta que en su momento le fue notificada por la Comité de Transparencia sino que se dedica a hacer una serie de argumentaciones sobre la función y desarrollo de las facultades de supervisión del instituto federal de Telecomunicaciones sin que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*señale en que consiste claramente la indebida fundamentación y motivación a la clasificación realizada.*

*Con independencia de lo que se manifestará en el numeral que siguiente, esta autoridad estima que son infundados, y por lo tanto, inoperantes por improcedentes los agravios hechos valer por la recurrente, toda vez que como se verá a continuación, lo hecho valer en el recurso de revisión, va más allá de la naturaleza de la propia Solicitud de Acceso a la Información.*

*En efecto, el recurrente señala lo que sigue:*

*"... el A quo erró su apreciación respecto de la obligación del IFT de verificar el debido cumplimiento de las medidas de preponderancia impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en el sector de Telecomunicaciones" "... estimó suficientes las razones expuestas por la Unidad de Cumplimiento" al argumentar que "... el Instituto va recibiendo toda la información entrada (sic) por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento y en su caso, requiere a los mismo (sic) de aquellas que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerado las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor ya son exigibles..."*

*De la transcripción anterior, se advierte claramente que la recurrente efectivamente va más allá de lo que implica su Solicitud de Acceso a la Información, ya que realiza diversas manifestaciones respecto del actuar de esta autoridad en relación a las facultades de supervisión y verificación que le han sido conferidas, y confunde de manera por demás errónea, dichas facultades con la emisión de los informes trimestrales, los cuales, al día de la solicitud de la información se encuentran como proyecto o borrador dentro de un proceso deliberativo.*

*Es decir, el ejercicio de la facultad de supervisión y verificación, y la de emisión del dictamen no se funden en una sola facultad ya que son potestades diversas, entendidas cada una como facultad y obligación por supuesto, pero sujetas a procedimientos y tiempos diversos que en nada tienen que ver con la solicitud de información y su respuesta, aun y cuando estén relacionadas.*

*En efecto, es de explorado derecho que una Solicitud de Acceso a la Información, es un trámite mediante el cual los gobernados pueden acceder a la documentación que generan, obtienen o conservan las dependencias o*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

entidades de la Administración Pública Federal (APF), los otros sujetos obligados (los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal).

En la especie, el recurrente no hace valer agravio alguno respecto a la clasificación de reserva dada por esta autoridad, sino que hace apreciaciones meramente subjetivas y fuera de contexto legal respecto a la forma en la que esta Unidad Administrativa se ha allegado de la información para emitir en su momento los informes trimestrales a que se refiere el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de donde se concluye de manera contundente la improcedencia del recurso de revisión que con el presente oficio se contesta, cuestiones que serán abordadas en el subsecuente alegato.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que se transcribe a continuación y que es aplicable al caso concreto por analogía:

Época: Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203"

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.** Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, también la Tesis de jurisprudencia 19/2009, aprobada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve, en la que se señala medularmente, lo siguiente:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 167801*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIX, Marzo de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 19/2009*

*Página: 5*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.*

*Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.*

*Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

*Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.*

*Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve. (El subrayado y resaltado es nuestro)*

*Atento a lo anterior, la respuesta otorgada por la Unidad de Cumplimiento se encuentra debidamente fundada y motivada y atiende a la literalidad de la solicitud en comento.*

**SEGUNDO.-** *No obstante lo anterior se considera incorrecto lo señalado en el sentido de que, para evaluar a los "AEP'S" únicamente se atiende a la información que sin previo requerimiento alleguen éstos a la autoridad obligada, lo anterior es así ya que como bien se desprende de la lectura de la*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

*respuesta a la solicitud de acceso a la información, la autoridad se allega de "toda la información entregada por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles", con independencia del ejercicio directo de diversas facultades a cargo del Instituto, que se insiste, estas (es decir su ejercicio) no fueron materia de la consulta de la información y hoy la recurrente en su escrito de marras, pretende introducir nuevos argumentos a la impugnación.*

*De lo señalado en el párrafo que antecede, se desprende con claridad que el Instituto se allega de todos los elementos necesarios para poder concretar la información y posteriormente realizar un análisis de la misma, y no así únicamente de la información que de manera espontánea entreguen los AEP's, es decir cuando derivado de las obligaciones establecidas en las "MEDIDAS", que por su naturaleza y entrada en vigor ya sea exigible, se determine que están obligados a ello, la autoridad emite requerimientos para la obtención de esta.*

*Así mismo, el recurrente argumenta diversas cuestiones relacionadas con la obligación del IFT de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas a los AEP's y a fin de demostrar que no la misma no se encuentra sujeta a condicionante alguna, señala de manera cronológica y por demás ilógica como sustento de su agravio, los mismos antecedentes que en la respuesta se le otorgaron, para efectos de explicar el procedimiento deliberativo en el que se encuentran los PROYECTOS o BORRADORES de los Informes trimestrales, es decir, su contradicción es evidente, ya que las consideraciones vertidas por la recurrente para tratar de evidenciar que la Unidad Administrativa condiciona su obligación de verificar a los AEP's, sirven de fundamento y fortalecen la respuesta emitida a su solicitud.*

*Pues cabe resaltar que la Unidad de Cumplimiento manifestó que concentra toda la información que debe ser tomada en consideración durante el trimestre que corresponde, para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las disposiciones legales aplicables.*

*Por otro lado, la recurrente señala lo siguiente:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

"Del análisis de la resolución recurrida, se desprende que el A quo confunde la obligación de emitir los informes trimestrales respecto del cumplimiento de las medidas impuestas al AEP con la facultad el (sic) IFT para determinar la conclusión de alguna medida impuesta al AEP."

Respecto a estas manifestaciones vertidas, es necesario precisar que la obligación de realizar el "informe trimestral" conlleva una obligación de allegarse, como ya se dijo en párrafos anteriores, de toda la información y elementos necesarios para analizarla y en su caso solicitar la colaboraciones de otras Unidades Administrativas que permita tener un análisis a cada caso concreto, obligación que se va solventando desde el momento en que se llevan a cabo todos los actos necesarios durante dicho proceso, y por lo tanto es que al no tener elementos suficientes para emitir datos conclusivos es que se señala que dicho "informe trimestral" se encuentra en calidad de "PROYECTOS o BORRADORES", sin que lo anterior se pueda entender como una confusión por parte del IFT entre la obligación de emitir un "informe trimestral" y la de "determinar la conclusión de alguna medida impuesta";

Contrario a lo sostenido por el recurrente se justifica que el procedimiento se encuentre sujeto al expertis de otras áreas o Unidades Administrativas, ya que el Instituto como órgano constitucionalmente autónomo se conforma de unidades administrativas con facultades y atribuciones distintas y especializadas que, en conjunto, le permiten su función de órgano regulador.

La distribución de atribuciones y facultades de las unidades administrativas que integran el Instituto encuentra su fundamento en el Estatuto Orgánico vigente y específicamente la colaboración entre éstas en el artículo 20 fracciones XIV y XV del dicho Estatuto, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 20. Corresponde a cada Director General y Director General Adjunto el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...XIV. Solicitar, cuando lo requiera para la sustanciación de los procedimientos a su cargo, a las Unidades, Coordinaciones Generales y demás Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas los dictámenes técnicos u opiniones respectivos en el ámbito de sus atribuciones.

XV. Responder consultas, emitir dictámenes u opiniones y proporcionar informes que formulen o soliciten las Unidades, Coordinaciones Generales y la Autoridad

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*Investigadora del Instituto; así como las formuladas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios y otras autoridades, en el ámbito de su competencia, que reciban o les sean turnadas por los conductos institucionales;...”*

*Así las cosas, resulta claro que al tener elementos pendientes para emitir el mencionado “Informe trimestral” la información que integra el estudio de los mismos y que, por ende, se encuentra en el proceso deliberativo explicado, no puede ser otorgada al solicitante, ya que la entrega de esta podría afectar de manera irreparable las actividades de supervisión y verificación que realiza el Instituto para dar cumplimiento al mandato constitucional.*

*Ahora bien, la autoridad tiene la obligación de procurar que los datos con que cuenten sean exactos y actualizados, así como de sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos, que por error se hayan publicado, no así que de manera deliberada presenten información que no cubra con la veracidad que requiere la sociedad, lo que pasaría respecto del contenido de los informes trimestrales, toda vez que son parte de un proceso deliberativo; es decir de otorgarse al recurrente la información que forma parte de los “PROYECTOS o BORRADORES” se estaría vulnerando no solamente las actividades que realiza el instituto sino también el derecho de este a obtener información correcta y veraz; por lo antes expuesto es que se justificada la reserva de la información por el periodo de 1 año.*

*No obstante lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada para tal efecto será pública, entre otros supuestos, cuando se extinga el hecho generador, es decir una vez que concluya el proceso en el que se encuentran los “proyectos o borradores” dicha información accesible para el recurrente.*

*“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; ...”*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*En este orden de ideas, es necesario destacar lo sostenido por el recurrente al afirmar que la verificación trimestral al AEP dará como resultado la elaboración de "informe trimestral" y por lo tanto no se puede considerar que cada uno esté sujeto al mismo procedimiento de valoración ya que cada uno posee una naturaleza distinta siendo independientes entre sí.*

*Lo anterior, únicamente pone de manifiesto la contradicción en la que cae el mismo, ya que como bien lo señala el ocursoante, atendiendo a la naturaleza de la información recabada por la Unidad de Cumplimiento y los elementos que cuenta, es necesario la cooperación de otras áreas expertas atendiendo al caso concreto, aunado a lo anterior cabe especificar que el procedimiento para la emisión de cada informe trimestral es el mismo ya que atiende a un carácter adjetivo.*

*Ahora bien, en cuanto hace a las manifestaciones del recurrente relativas a:*

*En este sentido, de lo hasta ahora expuesto se desprende que las razones centrales para justificar que a la fecha de la solicitud de información realizada por XXXXXX aún no se encuentra la versión final del informe trimestral se sustenta en el hecho de que a juicio de la A quo no se cuenta con un término para la elaboración de dicho informe y el mismo es sujeto de un procedimiento en el cual aún no se ha dictado una resolución final, llegando a la indebida conclusión de reservar la información por un periodo de 1 año."*

*Se aclara que esta Unidad administrativa señaló que para lo que no existía un término establecido en ley o cualquier otra disposición normativa es para publicar dichos informes trimestrales, pero como se señaló en párrafos anteriores el mandato de ley se encuentra cumplido desde el momento en que este Instituto ha verificado, requerido y supervisado el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asimétricas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes, de lo que ha resultado un cúmulo de datos, elementos y documentación que es precisamente la materia del proceso deliberativo que da sustento a la **RESERVA** temporal de la información.*

*Por otra parte y en cuanto hace a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que: la resolución resulta incongruente en virtud de que el Instituto señala que no cuenta con toda la información suficiente para emitir el "informe trimestral", sin embargo en cada informe trimestral estadístico emitido durante*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

2015 contempla información de los AEP, evidenciando que sí cuenta con la información requerida”.

Se aclara que el recurrente confunde la naturaleza de los informes que refiere ya que la materia de la solicitud atiende a la obligación contenida en el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mientras que los otros se refieren a la obligación contenida en el artículo 15 fracción L del mismo ordenamiento legal; además de que de la lectura de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso hoy recurrida, no se advierte que esta unidad administrativa niegue contar con la información que derivará en los informes solicitados, misma que como se aclaró en el párrafo anterior obra en PROYECTOS o BORRADORES, información y documentación que tiene su propia clasificación.

Por otra parte, en lo relativo a lo hecho valer por el recurrente en el sentido de que deberían existir 8 informes trimestrales, se aclara que no es factible la existencia del informe relativo al trimestre julio-agosto-septiembre de 2014, toda vez que la atribución surgió de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, misma que entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación, lo cual aconteció el 13 de agosto del mismo año, por lo que la obligación para elaborar el informe a que se refiere el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se actualizó hasta el último trimestre de 2014.

Por último, el ocursoante manifiesta que conforme a la línea argumentativa del A quo, será hasta que se tome una decisión final que sean emitidos retroactivamente los “informes trimestrales” y por lo tanto si la autoridad tarda 5 años en tomar una decisión, emitiría 20 “informes trimestrales” de esta manera. Se considera que lo antes señalado, no debe ser estimado ya que carece de elementos objetivos, por el contrario se basa únicamente en suposiciones que obedecen a acontecimientos futuros de realización incierta sobre los cuales no es dable pronunciarse en obvio de razones.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se solicita a ese H. Consejo confirme la respuesta otorgada por esta Unidad.

(...)”

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

V. El 09 de mayo de 2016 el recurrente presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*"Por así convenir a los intereses de mis representadas, por medio del presente recurso se formula formal desistimiento del recurso de revisión interpuesto el pasado 19 de febrero de 2016.*

*Por lo que se solicita se dicte la resolución que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"*

En virtud de los citados Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715

Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)

Expediente: 07/16

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o. Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

*"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

*"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

*"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

*"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encontrara en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debería transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

**"9. Otros sujetos obligados.**

**9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.**

**(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.**

**Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).*

Cabe indicar que el 09 de mayo de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que, de conformidad con el Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de mayo del año en curso.

El Transitorio Quinto de este Decreto establece lo siguiente:

*"QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.*

*Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.*

*Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.*

En razón de lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa siendo aplicable para el presente caso, por lo que el Consejo de Transparencia resulta competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia y la Unidad de Cumplimiento, dieron respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 13 de noviembre de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 27 de enero de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 19 de febrero del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "*Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

*"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 13 de noviembre de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

*"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos,*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases Interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.*

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

*"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.*

*8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.*

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

*"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

*"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce.*

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

*"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."*

*11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"*

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, resulta más favorable la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP.

**Quinto.-** La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue atendida por la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

**Sexto.-** Tal como se desprende del **Antecedente V** de la presente resolución, el hoy recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual se desistió expresamente respecto del recurso interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información 0912100091715, lo anterior, por así convenir a sus intereses.

En ese sentido, se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 58, fracción I de la LFTAIPG, mismo que estipula:

*Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*(...)*

En concordancia con el citado artículo 58, el cardinal 156 de la LGTAIP dispone:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

*Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*(...)*

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo de Carácter General establece lo siguiente:

***Artículo 18. Sobreseimiento***

*El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 58 de la Ley.*

En virtud de lo anterior y por obrar en los autos del expediente en que se actúa el desistimiento expreso por parte del hoy recurrente, y ser éste una causal de sobreseimiento, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso sin entrar al fondo del asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 58, fracción I de la LFTAIPG, 156 de la LGTAIP, 14, fracción I, y 18 del Acuerdo de Carácter General.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Sexto, se **sobresee** el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 58, fracción I de la LFTAIPG, 156 de la LGTAIP, 14, fracción I, y 18 del Acuerdo de Carácter General.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100091715  
Folio del Recurso de Revisión: 013322 (Oficialía de Partes)  
Expediente: 07/16

En sesión celebrada el 20 de mayo de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/200516/30, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la X Sesión de 2016.



**Enrique Etzel Salinas Morales**  
en suplencia de  
**Adriana Sofía Labardini Inzunza**  
**Consejera Presidente**

Con fundamento en el  
artículo 3 segundo párrafo del  
Acuerdo de Carácter General



**Manuel Miravete Esparza**  
en suplencia de  
**Carlos Silva Ramírez**  
**Consejero**

Con fundamento en el  
artículo 3 segundo párrafo del  
Acuerdo de Carácter General



**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**  
**Consejero**

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



**Rodrigo Cruz García**  
en suplencia de  
**Juan José Crispín Borbolla**  
**Consejero y Secretario de Acuerdos**

Con fundamento en el  
artículo 3 segundo párrafo del  
Acuerdo de Carácter General